

EXPEDIENTE No.: CEDH/I/175/08
QUEJOSO: M. B.A.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
26/2008
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 30 de diciembre de 2008

**C. JESÚS VIZCARRA CALDERÓN,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º BIS y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16 fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77 párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/I/175/08, relacionados con el caso del señor , y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 02 de julio de 2008, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió oficio número SIN/AP/153/2008, signado por la licenciada Celina Guadalupe Paredes Frías, Defensora Pública Federal adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en esta

ciudad, quien llevó la defensa del señor , agraviado ante este organismo, por instruírsele averiguación previa AP/SIN/CLN/641/08/M-1, por el delito de portación de arma de fuego.

Oficio en el que señaló que el señor cuando rindió su declaración ministerial expresó que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad, Ascensión Liera Medina y Rubén Colado Cano, al momento de detenerlo lo golpearon en los brazos, tórax y piernas, presentando múltiples moretones, además de que lo desnudaron.

B. Con motivo de dicha inconformidad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos registró el expediente número CEDH/I/175/08, en el que, con el objeto de contar con elementos suficientes para la debida integración del aludido expediente, se practicaron las diligencias que a continuación se enumeran, mismas que constituyen las evidencias allegadas a la queja que hoy se resuelve.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Oficio número SIN1AP/153/2008 de fecha 02 de julio de 2008, signado por la licenciada Celina Guadalupe Paredes Frías, Defensora Pública Federal adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en esta ciudad.

2. Escrito de fecha 11 de julio de 2008, presentado por el señor , mediante el cual interpuso queja en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad, en los términos siguientes:

“Mediante la presente, manifiesto yo M.B.A., que el día de mi detención sin recordar la fecha exacta, fui golpeado por los agentes municipales que llevaron a cabo mi detención, además también me desnudaron quitándome mi pantalón y mis truzas o calzoncillos y por espacio de 20

minutos a media hora, me tuvieron en estas circunstancias, cuando me dirigía a acompañar a una muchacha de nombre Silvia, de su trabajo a su casa ya que ella trabaja como mesera en el bar el Presidente, entre Francisco Villa y Guerrero de la zona centro de esta ciudad. Fui detenido para una investigación de rutina o revisión de rutina procedieron como ya es común en ellos a desnudarme al tiempo que me revisaban y al no encontrarme nada les dije que me dejaran ponerme el pantalón, negándose a dejarme hacerlo, entonces me molesté por que me tenían con los pantalones en el suelo o abajo, en esos momentos se acercó una mujer, a quien conozco con el sobrenombre de "La Niña" y les dijo que yo traía pistola, ellos me habían dejado ponerme el pantalón y otra vez volvieron a desnudarme, hasta entonces encontraron el arma, la cual yo acepto que traía, después me quitaron totalmente la ropa y así me tuvieron por espacio de casi media hora en el suelo y fui golpeado; las evidencias de los golpes están escritas en el dictamen médico de la Procuraduría General de la República, así como el dictamen médico del CECJUDE, luego de que me golpearon, llegó la muchacha de nombre Silvia y les reclamó que por que me golpeaban, entonces procedieron a detenerla a ella también, subiéndola a la patrulla junto con migo y trasladándonos a las oficinas de la DSPM, en donde de nueva cuenta me volvieron a desnudar y revisaron mi ropa, argumentando que yo vendía droga y amenazando a Silvia que me denunciara ella como vendedor de droga, antes de revisarme, por que si me revisaban y me encontraban droga la iban a consignar a ella también, fue entonces cuando me volvieron a desnudar y me quitaron los tenis por espacio de 15 minutos aproximadamente o más, sin más que manifestar".

3. Igualmente, el día 15 de julio de 2008, se giró oficio número CEDH/DP/CUL/000849, al Director de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad, solicitando un informe en relación a los hechos que motivaron el inicio de la presente queja; dando respuesta el 23 de ese mes y año, mediante el diverso 2536, anexando al mismo copia certificada de parte informativo, certificado médico y oficio 2219 dirigido al agente del Ministerio

Público de la Federación, todos ellos relacionados con la detención, revisión médica y puesta a disposición de la autoridad correspondiente del quejoso .

4. Con fecha 19 de septiembre de 2008, mediante oficio número CEDH/V/CUL/001236, dirigido al agraviado , solicitando que dentro del plazo de 10 días naturales, expresara lo que a su derecho conviniera en relación a la contestación que dio el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán y aportara mayores datos que sustentara su dicho.

5. Con fecha 22 de septiembre de 2008, se giró oficio número CEDH/V/CUL/001260, al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, solicitando un informe respecto a la fecha y hora en que ingresó a dicho Centro el hoy agraviado, si se le practicó examen médico, si manifestó haber sido golpeado por los agentes aprehensores y si se le ha proporcionado algún tipo de tratamiento médico; dando respuesta con oficio 1981/DJC/CECJD/08, el 01 de octubre del año en curso, acompañando copia certificada de la documentación que sustentó el informe solicitado.

6. De igual forma, el día 22 de septiembre de 2008, mediante oficio CEDH/VG/CUL/001259, se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa I de Procedimientos Penales, copia certificada de la averiguación previa AP/SIN/CLN/641/08/M-1, específicamente de las constancias que se refieran a su declaración ministerial, fe de lesiones y dictamen médico; dando respuesta el 03 de octubre del presente año, con oficio 3831/2008, remitiendo el total de dicha indagatoria hasta el ejercicio de la acción penal.

7. Oficio CEDH/DPMV/CUL/001372 de fecha 06 de octubre de 2008, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad, a fin de que informara si existía registro de detención de una persona de nombre Silvia; dando cumplimiento el día 10 siguiente con oficio 3785, en sentido negativo.

8. El día 30 de octubre de 2008, se levantó acta circunstanciada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el que se hizo constar la investigación de campo, realizada en el lugar de la detención, necesaria para la completa integración del expediente.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 26 de junio de 2008, el señor fue detenido en esta ciudad, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, por el delito de portación de arma de fuego, al asegurársele una pistola tipo escuadra, calibre .25 marca Ceska ZBROJOVKA, matrícula 84110, con dos cartuchos útiles, siendo desnudado y maltratado por dichos elementos mismos que lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, lugar donde se le inició la averiguación previa AP/SIN/CLN/641/08/M-1, de cuyas actuaciones se advierten lesiones en la integridad física del señor B. Á., ejercitándose acción penal en el Juzgado de Distrito correspondiente.

IV. OBSERVACIONES

Expresado lo anterior, tenemos que los hechos que motivaron el inicio del presente expediente lo constituyen los actos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del señor consistentes en lesiones y malos tratos de parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad, sucedidos el día 26 de junio de 2008, al momento de ser detenido como probable responsable del delito de portación de arma de fuego.

Del análisis jurídico de las constancias que conforman el expediente CEDH/I/175/2008, existen suficientes elementos probatorios para afirmar que en este caso, los CC. Ascensión Liera Medina y Rubén Colado Cano, en el desempeño de sus funciones como elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, transgredieron con su conducta los derechos humanos de integridad personal, al momento de lesionar y vejar al agraviado cuando fue

detenido como probable responsable del delito de portación de arma de fuego.

Situación que se desprende de la propia narrativa de hechos formulada por el agraviado al momento de presentar su queja el día 11 de julio del año en curso, al señalar entre otras cosas lo siguiente: *“... fui golpeado por los agentes municipales que llevaron a cabo mi detención, además también me desnudaron quitándome mi pantalón y mis truzas o calzoncillos y por espacio de 20 minutos a media hora, me tuvieron en estas circunstancias...Fui detenido para una investigación de rutina o revisión de rutina procedieron como ya es común en ellos a desnudarme al tiempo que me revisaban y al no encontrarme nada les dije que me dejaran ponerme el pantalón, negándose a dejarme hacerlo, entonces me molesté por que me tenían con los pantalones en el suelo o abajo, en esos momentos se acercó una mujer, a quien conozco con el sobrenombre de “La Niña” y les dijo que yo traía pistola, ellos me habían dejado ponerme el pantalón y otra vez volvieron a desnudarme, hasta entonces encontraron el arma, la cual yo acepto que traía, después me quitaron totalmente la ropa y así me tuvieron por espacio de casi media hora en el suelo y fui golpeado...”*.

Misma que se relaciona con su declaración ministerial rendida el 07 de junio de 2008 ante el agente del Ministerio Público de la Federación con motivo de la integración de la averiguación previa número AP/SIN/CLN/641/08/M-I, instruida en contra del quejoso por el delito de violación a la ley federal de armas de fuego y explosivos, al señalar entre otras cosas lo siguiente: *“...Que fui golpeado, en los brazos, tórax y en las piernas, presentando múltiples moretones...”*.

Circunstancia que se robustece con la diligencia de fe de lesiones y de integridad física, de fecha 26 de junio de 2008 levantada por el referido Representante Social, al asentar en lo que interesa: *“Que se encuentra presente en estas Oficinas la persona que dice responder al nombre de: ...quien a simple vista se le aprecia equimosis de color violáceo oscuro al parecer producida por contusión, localizada en la cara antero-medial de la pierna derecha, presentando en su centro una escoriación antigua de forma lineal de seis centímetros de longitud coarctada...”*.

Diligencias en las que se acreditó fehacientemente que el quejoso en la fecha señalada presentaba lesiones en su superficie corporal, de ahí que, se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público levantado y expedido por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 209 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, relacionados con el 320 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para nuestra entidad, dispositivos del tenor literal siguiente:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa:

“**Artículo 209.** Son documentos públicos y privados los que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.”

“**Artículo 314.** Los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para reargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.”

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa:

“**Artículo 320.** Son documentos públicos:

.....

“**II.-** Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo publico en lo que se refiere al ejercicio de ejercicio de sus atribuciones.”

.....

Asimismo, obra constancia de dictamen médico de lesiones practicado a , de fecha 26 de junio de 2008, emitido mediante folio 265 por el Perito Médico Oficial de la citada dependencia federal, en cuyo contenido describió las lesiones que a continuación se señalan: *“Equimosis de color violáceo, producida por contusión de doce por dieciséis centímetros, localizada en la cara antero-medial de la pierna derecha sobre su tercio medio, presentando en su centro una*

escoriación antigua de forma lineal de seis centímetros de longitud, totalmente costrificada”; donde concluyó: “Desde el punto de vista clínico, presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar”.

Obra también, estudio médico de ingreso elaborado por el doctor Óscar Bastidas Hernández, encargado del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, donde describe las lesiones que éste presentó al momento de su ingreso, del cual obra copia certificada.

Así las cosas, la inconformidad presentada por el señor , de fecha 11 de julio de 2008, declaración ministerial rendida ante el agente del Ministerio Público de la Federación en esta ciudad, así como la respectiva fe ministerial que sobre sus lesiones dio el aludido agente social, así como, dictamen médico legal de lesiones elaborado por el doctor Martín Borboa González, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República y por último, estudio médico de ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, practicado al quejoso, elaborado por el doctor Óscar Abraham Bastidas Hernández, Jefe del Departamento Médico de ese Centro, constituyen pluralidad de probanzas que demuestran categóricamente que el agraviado presentó diversas lesiones en su integridad física.

Ahora, nos centraremos a determinar si esas lesiones fueron inferidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en esta ciudad que llevaron a cabo su detención y en qué momento se desarrollaron éstas.

Pues bien, del caudal probatorio allegado al sumario se advierte la existencia de elementos suficientes para arribar a la conclusión de que las lesiones que presentó , fueron inferidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, precisamente al momento de ser detenido el día 26 de junio de 2008, por la calle Francisco Villa y Vicente Guerrero, Colonia Centro en esta ciudad, al practicarle una revisión por asumir una actitud sospechosa, según ellos, cuando le encontraron oculta en su ropa

interior un arma de fuego (pistola) tipo escuadra, calibre .25 marca Ceska, matrícula 411110.

Conclusión a la que se arriba luego de analizar la propia queja presentada por el agraviado el día 11 de julio de 2008, al señalar: *“...que el día de mi detención sin recordar la fecha exacta, fui golpeado por los agentes municipales que llevaron a cabo mi detención...”*.

A su vez, el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán mediante oficio número 2536 recibido en este organismo el día 23 de julio de este año, informó: *“...Efectivamente, el C. , fue detenido por elementos a mi cargo. El motivo de la detención se derivó, de la portación del arma de fuego sin licencia que le fue asegurada al quejoso...Siendo las horas 02:30 horas del día que señala en la queja que nos ocupa, fue aprehendido el quejoso en Calle Francisco Villa esquina con Guerrero de la Colonia Centro. Los Agentes Ascensión Liera Medina y Rubén Colado Cano, adscritos a la zona centro. El C. , fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público de la Federación, mediante oficio número 2219, de fecha 26 de junio del año en curso, siendo las 10:21 horas...”*.

Asimismo, el referido Director anexó al oficio parte informativo número 10162, suscrito por los agentes Ascensión Liera Medina y Rubén Colado Cano, relacionado con los hechos donde fue detenido el señor , asentando en lo medular lo siguiente: *“Cuando realizábamos labores de recorrido y vigilancia preventiva en esta ciudad, y al encontrarnos en calle Francisco Villa y Guerrero de la colonia Centro, observamos a una persona del sexo masculino de manera sospechosa, ya que caminaba y regresaba por el mismo lugar, por lo cual nos aproximamos practicándole la revisión corporal preventiva a quien dijo llamarse: M.B.A. , lográndole asegurar el suscrito agente ASCENCIÓN LIERA MEDINA, una pistola, tipo escuadra, calibre .25, marca Ceska Zbrojovka, matrícula número 84110, sin cachas, con su respectivo cargador abastecido con dos cartuchos útiles, arma que traía oculta en su ropa interior a la altura de los genitales...”*.

Del mismo modo, existe copia certificada de la indagatoria AP/SIN/CLN/641/2008/M-I, radicada en la agencia del Ministerio Público de la Federación en esta ciudad, misma que se inició con motivo del oficio 2219,

signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán por medio del cual puso a disposición de esa autoridad investigadora al hoy agraviado.

En ese orden, la queja presentada por el señor , el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal, el parte informativo rendido por agentes de esa Dirección y constancias de la averiguación previa AP/SIN/CLN/641/2008/M-I, radicada en la agencia del Ministerio Público de la Federación en esta ciudad, son suficientes evidencias para afirmar que la detención del señor , fue llevada a cabo por agentes preventivos municipales de Culiacán.

Documentales que concatenadas con la inconformidad presentada por el , de fecha 11 de julio de 2008, declaración ministerial rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en esta ciudad, así como la respectiva fe ministerial que sobre sus lesiones dio el aludido Agente Social, así como, Dictamen Médico Legal de lesiones elaborado por el Doctor Martín Borboa González, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República y por último, estudio médico de ingreso al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad de dicha persona, elaborado por el Doctor Óscar Abraham Bastidas Hernández, Jefe del Departamento Médico de ese Centro, se enlazan entre si para crear firme convicción a este organismo defensor de derechos humanos de que los referidos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán son responsables de haber lesionado al agraviado.

Afirmación a la que se arriba debido a que las lesiones plasmadas en las documentales señaladas en el párrafo anterior, coinciden en tiempo con las narradas por el agraviado en su versión rendida ante esta CEDH, así como la vertida ante el agente del Ministerio Público, siendo coincidentes la temporalidad de la detención y evolución de las lesiones presentadas por el agraviado, al ser confirmadas por el estudio médico de ingreso efectuado en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad.

De lo que se reitera que tales lesiones fueron producidas durante su detención por agentes de la policía preventiva municipal, ya que fueron los únicos que tuvieron contacto con el agraviado, materializando su detención para posteriormente ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente.

No es obstáculo para esta CEDH el hecho de que exista un Certificado Médico de Ingreso, elaborado al agraviado el día de su detención por el doctor Manuel Galaviz González, médico general adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, al señalar en dicho certificado: “Sin lesiones físicas recientes”.

Es decir, dicho médico general sostiene que al momento de revisar a , éste no presentaba lesiones físicas recientes, lo cual es totalmente opuesto al conjunto de medios convictivos que sostienen que el hoy agraviado sí presentaba lesiones en su corporeidad, por tanto, no se le concede eficacia probatoria suficiente para desvirtuar los indicios que demuestran categóricamente las lesiones que presentaba el quejoso, pues admitir como válida esa sola documental unilateral, en el sentido de que no presentaba lesiones, resulta irresponsable, pues significaría destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial, y con ello facilitaría la impunidad en este caso de cualquier servidor público sujeto no nada más a un procedimiento administrativo, sino también a un penal, volviendo ineficaz cualquier mecanismo probatorio por el sólo hecho de negar un acto muy notorio en una documental.

Ello, demuestra una seria violación al derecho humano de seguridad jurídica de parte del referido doctor al afirmar hechos falsos y, por ende, ocultar una realidad con el propósito de solapar una conducta excesiva o bien abusiva de los agentes de Seguridad Pública Municipal, ya que su deber es revisar, atender y dar seguimiento a cualquier alteración en el estado de salud física o mental de los detenidos, tal y como lo prevé el artículo 55 fracción III, del Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán, que establece:

Reglamento Interior de la Policía Preventiva del municipio de Culiacán:

“Artículo 55. El Departamento Médico, es el encargado de realizar los exámenes médicos que hagan constar las condiciones físicas en que fue recibido el infractor, así como prevenir enfermedades infecto-contagiosas, proporcionando un tratamiento y seguimiento adecuado para evitar el contagio del resto de la población. El jefe de este Departamento será nombrado por el Director a propuesta del Subdirector Administrativo y tendrá además las siguientes obligaciones y atribuciones:

.....

“III. Revisar, atender y dar seguimiento a cualquier alteración en el estado de salud física o mental de los detenidos.”

.....

Al respecto, es importante mencionar lo señalado por la Recomendación General 10 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos respecto a este tipo de conductas de elementos relacionados con la seguridad pública, es posible observar que, si bien es cierto, los servidores públicos vinculados a instancias de seguridad pública son los mayormente señalados como responsables de haber cometido actos de tortura, también otros servidores públicos de diversa índole suelen participar o coparticipar en ésta, como es el caso de los peritos médicos, cuando expiden dictámenes e incurrir en graves omisiones, al abstenerse de describir el estado que presenta el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto, con lo cual no sólo participan pasivamente en el evento, sino que también violentan el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo, titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional.

En este sentido, no pasa desapercibido que los médicos que no ajustan su conducta a los códigos éticos pertinentes, al omitir brindar atención médica,

describir lesiones o, en su caso, remitir a especialistas que proporcionen atención psicológica y denunciar o encubrir a otros servidores públicos, incumplen con el principio fundamental que impone el deber de actuar siempre de conformidad con el interés del paciente, propiciando con ello la impunidad, toda vez que una de las pruebas idóneas para acreditar actos de tortura son los certificados médicos elaborados conforme a la realidad de los hechos, pero al no contarse con ello, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, donde el doctor Manuel Galavíz González, de acuerdo a las probanzas existentes en el expediente omitió asentar las lesiones que presentaba el agraviado, lo que facilita que este tipo de conductas se sigan dando y a la vez solapan a quienes las cometen .

Otro aspecto a valorar en la presente Recomendación es lo relativo a las vejaciones o malos tratos a que fue sujeto el agraviado , al momento de ser detenido por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 26 de junio de 2008 en esta ciudad, independientemente de las lesiones que sufrió, mismas que ya han quedado debidamente valoradas y acreditadas.

Al respecto es necesario definir que significa trato cruel, inhumano o degradante, teniendo entonces que es todo acto realizado por agentes del Estado u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia, destinado a producir en una persona, más que el dolor físico, sentimientos de miedo, angustia, inferioridad, humillación, envilecimiento o quiebre de su resistencia física o moral.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

Es importante señalar que dentro del marco jurídico que tutela el derecho de cualquier ciudadano a ser respetado en su integridad personal y la obligación del Estado, cuando sea el caso, para investigar y sancionar al servidor público que vulnere tal derecho, están los ordenamientos jurídicos siguientes:

Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de

la persona y del derecho de todo detenido al respecto, debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención que reconoce el derecho a la integridad personal.

La desaparición de Manfredo Velásquez es violatoria del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención (supra 156). En primer lugar porque el sólo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano que lesiona la integridad psíquica y moral de la persona y el derecho de todo detenido a un trato respetuoso de su dignidad...

Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4, párrs. 156, 159, 185 y 187.

Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C. No. 7 párrs. 163, 164, 168, 195 y 197.”

Es importante señalar que dentro del marco jurídico que tutela el derecho de cualquier ciudadano a ser respetado en su integridad personal y la obligación del Estado, cuando sea el caso, para investigar y sancionar al servidor público que vulnere tal derecho, están los ordenamientos jurídicos siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19. . .

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. . .

Quedan prohibidas las penas de muerte, mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...”

Como ya se estableció existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ley suprema y, por lo tanto, es obligatoria su observancia y aplicación.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, la cual entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981, establece en el artículo 5 que:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En el mismo sentido se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, el cual entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que consagra en su artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Por otra parte, de forma ilustrativa, tenemos como instrumento que regula la prohibición de realizar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, refiere que:

“Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún... u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior... o cualquier otra emergencia pública, como justificación de... u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Formuladas las anteriores consideraciones y al adéntrarnos al caso en particular, tenemos que el agraviado dice: *“...el día de mi detención sin recordar la fecha exacta, fui golpeado por los agentes municipales que llevaron a cabo mi detención, además también me desnudaron quitándome mi pantalón y mis truzas o calzoncillos y por espacio de 20 minutos a media hora, me tuvieron en estas circunstancias... Fui detenido para una investigación de rutina o revisión de rutina procedieron como ya es común en ellos a desnudarme al tiempo que me revisaban y al no encontrarme nada les dije que me dejaran ponerme el pantalón, negándose a dejarme hacerlo, entonces me molesté por que me tenían con los pantalones en el suelo o abajo, en esos momentos se acercó una mujer, a quien conozco con el sobrenombre de “La Niña” y les dijo que yo traía pistola, ellos me habían dejado ponerme el pantalón y otra vez volvieron a desnudarme, hasta entonces encontraron el arma...después me quitaron totalmente la ropa y así me tuvieron por espacio de casi media hora en el suelo...”*

Al respecto, obra constancia levantada por personal de este organismo con fecha 30 de octubre de 2008, donde se asentó, entre otras cosas, que se entrevistaron con una persona del sexo masculino quien negó proporcionar su nombre, quien al ser interrogado sobre los hechos en el lugar donde fue detenido , manifestó que los recordaba y que era cierto que le habían encontrado un arma de fuego y que observó cuando los agentes policíacos procedieron a bajarle los pantalones, siendo de esa manera cuando se dieron cuenta de que portaba un arma de fuego y que al parecer traía oculta en su ropa interior.

De lo antes expresado, tenemos por una lado la aseveración del quejoso de que fue objeto de malos tratos al ser desnudado en la vía pública y, por otro, la afirmación que de ese suceso realizó una persona que presenció esos acontecimientos ante personal de esta CEDH, lo que nos llevan a crear una

firme y fundada presunción de que efectivamente el señor B. Á. el día 26 de junio de 2008, al momento de practicarle una revisión de rutina fue desnudado, es decir, le bajaron los pantalones para efecto de encontrarle un arma de fuego que traía oculta en su ropa interior.

Ello, es así y no podrá ser de otra manera ya que no se entiende que el quejoso se hubiera conducido con falsedad sobre la imputación aquí valorada en contra de los agentes preventivos municipales, cuando en todo momento aceptó que él sí traía el arma de fuego que le fue asegurada en su detención y si lo dijo de esa forma fue porque se sintió humillado y vejado de parte de los representantes de la ley.

Incluso, un indicativo más en contra de estos agentes es que en su propio parte informativo elaborado con motivo de esos hechos sostienen que: *“...arma que traía oculta en su ropa interior a la altura de sus genitales...”*.

Es decir, para efecto de encontrarle el arma de fuego descrita en el cuerpo del presente razonamiento al agraviado, tuvieron que recurrir a esa zona íntima de esta persona, lo cual no se detecta de un simple chequeo corporal, pero tampoco precisan circunstancias específicas tales como: quién les informó que esta persona traía arma de fuego, hubo algún señalamiento, opuso resistencia, personas que se encontraban presentes.

Lo anterior, no significa que una persona no pueda ser revisada en esa parte de su cuerpo sobre todo si se tiene la certeza que porta algún objeto ilícito, pues ante todo está la función general de garantizar el bienestar de la ciudadanía de los agentes municipales; sin embargo, se tienen que tomar las medidas adecuadas para efecto de no exponer al morbo tanto su actuación como la integridad del ciudadano, es decir, una vez que se cercioraron que portaba el arma de fuego ya descrita debieron trasladarlo a un lugar privado o bien buscar las condiciones adecuadas donde no se exhibiera al aquí quejoso para efecto de realizarle la revisión que culminó con el aseguramiento de un arma de fuego.

Ello, se trae a colación debido a que el quejoso dice que en un primer momento no le fue encontrada la aludida arma de fuego, sino que fue cuando hasta ese lugar llegó una persona del sexo femenino a la que identificó con el sobrenombre de “La Niña”, y les dijo a los agentes municipales que traía esa arma, versión que cobra fuerza pues no se entiende de qué otra manera dichos agentes procedieron a desnudar al agraviado, sino que seguramente fue al momento en que les informaron que sí portaba un arma de fuego, de ahí que la revisión fue mas exhaustiva, pero al hacerlo se excedieron en el cumplimiento de su deber, conculcando el derecho humano a la integridad y seguridad personal de éste.

Por otra parte, no hay que perder de vista el motivo que aducen los involucrados en estos hechos por los cuales procedieron a la detención de y que fue, según parte informativo elaborado, con motivo de esos sucesos por una actitud sospechosa

De lo anterior, este organismo considera procedente tener presente la Recomendación General No. 2 de fecha 19 de junio de 2001 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de la detención arbitraria, traducida en la práctica reiterada de los elementos de las diferentes corporaciones derivadas de las llamadas “revisiones de rutina” aún cuando ésta se realice por elementos de la policía preventiva, que si bien es cierto tiene como facultad la prevención del delito, esto de ninguna manera les permite detener a persona alguna para efectuarle una revisión.

Los policías tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, debiendo tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las mismas y nunca por una decisión de carácter personal, que resulta contraria a los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que claramente establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

motive la causa legal del procedimiento; y que sólo en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la de la representación social.

En el caso que nos ocupa lo dispuesto en el precepto constitucional anterior guarda una estrecha relación con el contenido de los artículos 106 y 107, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Culiacán, relativos al capítulo V del Procedimiento de Audiencia con Detenido, que literalmente establecen lo siguiente:

“Artículo 106. Sólo se efectuará este procedimiento, cuando el presunto infractor sea sorprendido en flagrancia, respecto de conductas que no sean materia exclusiva de amonestación o del diverso procedimiento sin detenido.

“Artículo 107. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia cuando el elemento de la policía presencie la conducta infractora, o cuando inmediatamente ejecutada ésta, persiga y detenga al presunto infractor.”

Independientemente de los resultados que se obtengan de la revisión efectuada, en este contexto resulta irrelevante si como consecuencia de la revisión corporal los agentes de policía encuentran o no algún objeto de delito o falta administrativa, pues la transgresión a los derechos fundamentales y garantía constitucional enunciada, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

En este sentido, resulta conveniente invocar la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“SEGURIDAD PÚBLICA, SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO, Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

El análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89 fracción VI, 129 y 133 de la Constitución, así como 2, 3, 5, 9, 10, 13 y 15 de la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de

Seguridad Pública; 1, 2, 3, 10, y 11 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1, 2, 9 y 10 de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el estado Mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquellas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados. {P.XXVI/96}.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdalena.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de marzo en curso, aprobó, con el número XXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a once de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En razón de lo anterior, además de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán incumplieron con lo previsto en el noveno párrafo del artículo 21, de la misma Carta Magna que dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, los Estados y los Municipios, en sus respectivas competencias, destacando que la actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por ello, se sostiene que al quedar acreditada las circunstancias de modo tiempo, lugar y ocasión de las lesiones y malos tratos, así como quien las infirió, esta Comisión Estatal establece convicción de que las mismas fueron ocasionadas por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, por consiguiente las irregularidades atribuibles a los servidores públicos constituyen una flagrante violación a los derechos humanos del agraviado, específicamente al derecho humano a la integridad y seguridad personal, es decir, al derecho de toda persona a no sufrir daños, padecimientos, malos tratos o transformaciones nocivas en su superficie corporal, perpetradas en perjuicio del señor .

Al respecto, el artículo 36 fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, establece:

“Artículo 36. Son deberes mínimos de los miembros de las instituciones policiales y las de custodia de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de centros de internamiento para adolescentes, los siguientes: (Ref. según Decreto N° 297, de fecha 7 de

septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial N° 109, de fecha 11 de septiembre de 2006).

.....

“IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar, encubrir o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra; el conocimiento de ello, lo denunciarán inmediatamente ante la autoridad competente”.

En ese orden, el Reglamento Interior de la Policía Preventiva del Municipio de Culiacán, en su artículo 93 fracción VII, literalmente dice:

“**Artículo 93.** Independientemente de los deberes que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y sus Municipios, el personal integrante de la Dirección de Seguridad Pública deberá:

.....

“**VII.** Deberán tratar con atención y respeto a toda persona física, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa.

Numerales de los que se desprende la prohibición de cualquier maltrato o molestia al momento de las aprehensiones o en centros de reclusión, así como la obligatoriedad que tienen los miembros de las instituciones policiales de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia incurrir en tales actos, circunstancias que fueron omisos los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán.

En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento imputadas a servidores públicos de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, son violatorias de los derechos humanos de la integridad personal, específicamente al violentar su derecho a no sufrir intimidación y/o tortura y malos tratos, en agravio del señor .

Por todo lo anterior, el proceder de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, así como el médico general de esa Dirección que revisó al quejoso, se traduce en actos que van en detrimento de un indebido servicio público constitutivos de responsabilidad administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las cuales establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

Con base en lo anterior, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte de la autoridad competente al interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contempla el artículo 48 del ordenamiento citado en el párrafo anterior.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis B fracción V; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 3º; 7º fracción I, II y III; 16 fracción IX; 27 fracción VII; 55; 56; 57; 58; 64 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, 1º; 4º; 77 párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100; de su Reglamento Interno, se permite

formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que tomando en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. Ascensión Liera Medina y Rubén Colado Cano, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como al doctor Manuel Galavíz González, médico general de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán.

SEGUNDA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las acciones inmediatas para que el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán sea instruido y capacitado, respecto de la conducta que deban observar a fin de respetar los derechos fundamentales en el desempeño de sus funciones, con relación a las detenciones que lleguen a efectuar.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Jesús Vizcarra Calderón, Presidente Municipal de Culiacán, en su carácter de mando supremo de la Policía Municipal, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 26/2008, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoles expresamente que, en caso negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor , en su calidad de quejoso, quien se encuentra interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad, de la presente Recomendación, remitiéndole, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.